

**INE/CG1216/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y SU ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XVII DE HUIXQUILUCAN, EN EL ESTADO DE MÉXICO, EL C. DIEGO IVÁN ROSAS ANAYA, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/332/2021/EDOMÉX**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/332/2021/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

#### **ANTECEDENTES**

**I. Escrito de que presentado por el Lic. Edgar Antonio Álvarez Magaña.** El doce de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, el escrito de queja presentado por el Lic. Edgar Antonio Álvarez Magaña, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 17, de Huixquilucan de Degollado, del Instituto Electoral del estado de México, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, para el Distrito XVII, con cabecera en el Ayuntamiento de Huixquilucan estado de México, el C. Diego Iván Rosas Anaya, por hechos que presumiblemente son constitutivos de responsabilidad, derivado de violaciones a la normativa electoral, específicamente por el presunto uso y beneficio de publicidad en internet, respecto de un video difundido en el sitio web “YouTube” en el canal denominado como “El señor de la tienda” así como también en la red social denominada “Twitter”, en el que se aprecia al candidato denunciado interactuando con otra persona que despacha una tienda en el municipio de Xonacatlán y bajo la temática de una broma, le informa que ha sido designado como candidato a diputado local en el estado de México; propaganda que, a dicho del quejoso, no fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización por parte del denunciado. (Fojas de la 01 a la 12 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(...)

1. El 18 de diciembre de 2020 la Junta General del INE aprobó el Acuerdo **IEEM/JG/32/2020** por el que se aprueba el Calendario Oficial del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2021. Así mismo, se estableció como fecha de la Jornada Electoral el 06 de junio y se aprobaron los ajustes al calendario electoral.

2. El pasado 5 de enero de 2021 se llevó a cabo la sesión solemne de inicio del Proceso Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Es un hecho de naturaleza pública y notoria que el día de hoy el denunciado es candidato a diputado local por el Distrito XVII, con cabecera en el Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México.

4. El pasado 29 de enero de 2021 el Instituto Electoral del Estado de México emitió el Acuerdo **IEEM/CG/32/2021** por el que se establece el **tope de gasto de campaña para la presente elección en el Distrito de Huixquilucan de Degollado en \$ 8, 240,276.33 (OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS 33/100 M.N.)**

5. El día 4 de mayo de la presente anualidad, en la revisión del canal de cuenta conocido como “El señor de la tienda” del sitio web YouTube, se desprende la existencia de un video donde se pueden observar una serie de actos que posicionan al Candidato Denunciado; constituyendo gastos en beneficio de la campaña del candidato, median un video en el cual se identifican al menos los siguientes artículos publicitarios:

CONCEPTO	CANTIDAD
CANAL DE YOUTUBE CON UN APROXIMADO DE UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA SUSCRIPTORES.	1
EDICIÓN DE VIDEO	1

Sirva de mejor ilustración una toma fotográfica del video que ha sido usado como prueba:

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/332/2021/EDOMÉX



Disponible en:

<https://www.youtube.com/watch?v=6S94-SwHrpw>

5. Sobre éste mismo evento, en fecha de 4 de mayo de dos mil veintiuno, se identificó en una publicación de la red social Twitter, realizada en la página oficial del candidato Diego Iván Rosas Anaya, la publicación del video con la siguiente descripción:

"Les quiero compartir esta broma que hicimos al señor de la tienda, en #Xonacatlán. 😊 En el #DistritoXVII nada nos para, nada nos detiene. #SigamosAvanzando #Huixquilucan"

Sirva de mejor ilustración una toma fotográfica del video que ha sido usado como prueba:



Disponible en:

<https://twitter.com/EdoméxDiego/status/1389754195436359685>

*Aunado a lo anterior y con fundamento en el artículo 38° del Reglamento de Fiscalización, **cada una de las operaciones debió haber sido reportada en tiempo real en el SIF**, situación que en la especie probablemente no ocurrió y que desde este momento se solicita ser investigada para los efectos legales y contables a los que haya lugar.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Las pruebas Técnicas: Consistentes en las fotografías y videos que se han acompañado al cuerpo del presente escrito de queja.
- La Inspección Ocular de Verificación. Sobre el Link <https://www.youtube.com/watch?v=6S94-SwHrpw> en el que obra el video que ha sido referenciado.
- Así como el link <https://twitter.com/EdoméxDiego/status/1389754195436359685> publicación donde hace referencia al video en cuestión.
- La Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a las pretensiones del partido que represento.
- La Instrumental de Actuaciones. En los términos que la probanza anterior.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignarle número, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 13 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

**a)** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 14- 15 del expediente)

b) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 16 del expediente)

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/23126/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 17 del expediente)

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/23127/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 18 del expediente)

**VII. Notificación de inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/23128/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del escrito de queja recibido, al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno. (Fojas 19 y 20 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/23129/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 21 a la 27 del expediente)

b) El 31 de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito; en ese sentido, de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas de la 28 a la 32 del expediente)

“(...)

*Sobre el particular a propósito de las afirmaciones del denunciante respecto de que la aparición en dicho video son constitutivos de las infracciones que ocupan, a continuación, manifiesto a esa Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:*

**ÚNICO.-** *Que en la conducta denunciada por el representante suplente del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el 17 Consejo Distrital Local en el Estado de México, versa sobre la aparición el día 4 (cuatro) de mayo del año corriente, del ya entonces candidato a Diputado Local DIEGO IVÁN ROSAS ANAYA, en un video con una duración de cuatro minutos con cincuenta y ocho segundos, en la cuenta o canal denominado "EL SENOR DE LA TIENDA" alojado en la red social de videos "YOUTUBE", en el que aparece en diversos videos caseros el ciudadano de nombre MARCIAL FLORES ORDONEZ, quien es aparentemente propietario de un establecimiento mercantil con denominación comercial "MISCELANEA CARO" ubicada en el cruce de las calles de 5 de mayo y Miguel Hidalgo, en la demarcación territorial de la cabecera municipal de Xonacatlan, Estado de México.*

*El C. MARCIAL FLORES ORDONEZ, es aparentemente titular de la cuenta o "canal" denominado "EL SENOR DE LA TIENDA", en la cual aparentemente el mismo, carga o aloja en la red social "YOUTUBE", diversos videos con diverso contenido temático, caracterizados la mayoría por ser de corte cómico, y en donde incluso los personajes reales que aparecen en los mismos, se conducen frente a la cámara con un lenguaje libre e incluso abiertamente procaz respecto de diversas situaciones sobre las que versan los videos de mérito.*

*Debe aclararse a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que según lo refiere el candidato, este conoció personalmente al C. MARCIAL FLORES ORDONEZ, derivado de lo cual el propio C. DIEGO IVAN ROSAS ANAYA, le solicito video filmara junto con el un video que realizaría el candidato por sus propios medios, pero sin que mediara el page de ninguna contraprestación la aparición de aquel, en la inteligencia de que el propio candidato lo habría de subir a sus redes sociales de campaña, no así el titular de la cuenta "EL SENOR DE LA TIENDA" de la red social de videos "YOUTUBE". Una vez filmado y editado el video, el C. MARCIAL FLORES ORDONEZ, solicitó del mismo una sepia, misma que le fue entregada.*

*No obstante, por razones de evaluación de la estrategia de campaña relacionadas con el posible impacto que lenguaje utilizado por el interlocutor causaría entre los seguidores del candidata, el video si bien fue grabado y editado, **no fue subido NUNCA por parte del candidato a sus propias redes sociales**, se insiste por razones de evaluación de la imagen del candidato; sin embargo el C. MARCIAL FLORES ORDONEZ, si lo utilizó y según se desprende de la queja que ocupa, lo publicó en su canal a pesar de no haberlo producido, ya que en ningún momento posterior a su realización, el candidato concedió autorización ni verbal ni escrita, **para el efecto de proceder a la publicación del mismo en el "canal" de videos YOUTUBE.***

*En ese tenor, y al desconocer que el C. MARCIAL FLORES ORDONEZ había usado el video para los propios efectos de su canal de YouTube, se remitirá una comunicación por escrito al propio C. MARCIAL FLORES ORDONEZ y a su correo electrónico (contacto.donrikisoficialAqmail.com) para el efecto de solicitar que el video de mérito sea desagregado de los que están alojados en la citada cuenta.*

*En consecuencia este Partido Político que represento, se deslindara de manera jurídica, oportuna, idónea y eficaz, ante la UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION, conforme al procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.*

*(...)"*

**IX. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Diego Iván Rosas Anaya, otrora candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito XVII en el estado de México, por el Partido Acción Nacional.**

**a)** El 28 de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE-JDE18-MEX/VE/0316/2021**, el Vocal referido notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Diego Iván Rosas Anaya en su carácter de otrora candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito Local XVII postulado por el Partido Acción Nacional en el Estado de México, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 35 a la 49 del expediente)

**b)** El primero de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número signado por el candidato incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito; en ese sentido, de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas de la 50 a la 54 del expediente)

“(...)

*...me refiero a la queja presentada por el C. Edgar Antonio Álvarez Magaña en virtud de que el suscrito aparece como candidato a Diputado por el Distrito XVII Local por el Partido Acción Nacional, DIEGO IVAN ROSAS ANAYA, en un video visible en la liga de internet <http://www.youtube.com/watch?v=6S94-SwHrpw> de la red social de "YOUTUBE", en un canal denominado "EL SENOR DE LA TIENDA" por el use indebido de publicidad en Internet, en términos del Reglamento de Fiscalización que pueden aplicar al decir del quejoso: 1) un gasto no reportado, 2) una aportación a campana proveniente de una entidad prohibida, 3) un aporte de gasto importante que actualice un rebase de tope de campaña, así como, la vulneración al artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, por la omisión de reportar en tiempo real las operaciones efectuadas.*

*Sobre el particular a propósito de las afirmaciones del denunciante respecto de que apareció en dicho video el suscrito, y que el mismo es constitutivo de las infracciones que ocupan, a continuación, manifiesto a esta Unidad Técnica de Fiscalización, lo siguiente:*

*UNICO. Que la conducta denunciada por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Local No. XVII en el Estado de México, versa sobre la aparición del día 4 de mayo del año en curso, en mi carácter de candidato a Diputado por el Distrito XVII, DIEGO IVAN ROSAS ANAYA en un video que tiene una duración de cuatro minutos con cincuenta y ocho segundos, en la cuenta o canal denominado "EL SENOR DE LA TIENDA" el cual se encuentra en la red social de videos "YOUTUBE", en el que aparece en diversos videos caseros del C. MARCIANO FLORES ORDÓNEZ, quien es propietario de un establecimiento mercantil con denominación comercial "MISCELANEA CARO", el cual se encuentra ubicado en el cruce entre las calles 5 de mayo y Miguel Hidalgo, en la demarcación territorial de la cabecera municipal de Xonacatlán, Estado de México.*

*En este mismo orden de ideas, es menester señalar que el C. MARCIANO FLORES ORDÓNEZ, es titular de la cuenta o canal denominado "EL SENOR DE LA TIENDA", en el cual, el mismo carga o aloja en la red social "YOUTUBE" diversos videos con diversos contenidos temáticos, caracterizados la mayoría por ser de corte cómico, y en donde incluso los personajes reales que aparecen en los mismos se conducen frente a la cámara con un lenguaje libre e incluso abiertamente procaz, respecto de diversas situaciones sobre las que versan los videos de mérito.*

*Por esta razón, debe aclararse a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, refiero haber conocido personalmente al C. MARCIANO FLORES ORDÓNEZ, a quien le solicite filmara un video con el suscrito, pero sin que mediara una contraprestación por la aparición del video, en la inteligencia de que lo habría de*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/332/2021/EDOMÉX**

*subir a las redes sociales de campana del suscrito, no así del titular de la cuenta "EL SENOR DE LA TIENDA" de la red social de videos "YOUTUBE". Una vez filmado y editado el video, el C. MARCIANO FLORES ORDONEZ me solicito una copia del mismo, la cual le fue entregada.*

*No obstante, por razones de evaluación de la estrategia de campana relacionadas con el posible impacto de lenguaje utilizado por el interlocutor que este causaría entre los seguidores del suscrito, si bien el video fue grabado y editado, no fue subido NUNCA por parte del suscrito a sus propias redes sociales, se insiste esto por razones de evaluación de la imagen del suscrito; sin embargo, el C. MARCIANO FLORES ORDONEZ, si lo utilizo), según se desprende la queja que nos ocupa; así mismo, lo publicó en su canal a pesar de no haberlo producido, ya que en ningún momento posterior a su realización, el suscrito no concedió autorización ni verbal, ni escrita, para el efecto de proceder a la publicación del mismo en el canal de videos "YOUTUBE".*

*En este tenor, y al desconocer que el C. MARCIANO FLORES ORDONEZ había usado el video para los propios efectos de su canal de "YOUTUBE"; se remitirá una comunicación por escrito al propio C. MARCIANO FLORES ORDONEZ y a su correo electrónico (contacto.donrikisoficial@gmail.com), a fin de solicitar que el video de mérito sea desagregado de los están alojados en la citada cuenta.*

*En consecuencia, el suscrito se deslinda de manera jurídica, oportuna, idónea y eficaz, ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, conforme al procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.*

*(...)"*

**c)** El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número signado por el C. Diego Iván Rosas Anaya, presento formal deslinde, mismo que de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas de la 81 a la 87 del expediente)

*"(...)*

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efectos de generar convicción a la autoridad, se manifiesta con el presente DESLINDE, de manera JURÍDICA, OPORTUNA, IDÓNEA Y EFICAZ, lo siguiente: (Fojas 81-87 del expediente)*

**EN PRIMER LUGAR**, que es **JURÍDICO** porque se realiza por escrito.

**EN SEGUNDO LUGAR**, que es **OPORTUNO**, porque se presenta antes del desahogo del oficio de errores y omisiones.

**EN TERCER LUGAR**, es **IDÓNEO**, porque de su contenido, servirá a esa UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, para desvirtuar el gasto no reconocido por quien suscribe para los efectos de la campaña realizada del treinta de abril al dos de junio pasados, a la Diputación Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Local 17, a la Legislatura del Estado de México para lo cual se describe lo siguiente:

**CONCEPTO:** Video de cuatro minutos con cincuenta y siete segundos de duración, en el que se observa a mi persona, interactuando con el ciudadano de nombre **MARCIANO FLORES ORDOÑEZ**, en un establecimiento mercantil del municipio de Xonacatlán, conversando sobre la asignación a su persona, de la candidatura a la Diputación Local, bajo la temática de una supuesta broma.

Sin embargo, derivado del alto contenido de insultos en la conversación se decidió no difundirlo, toda vez que no es acorde a la tónica que se propuso para la campaña:

Y es que hay once ocasiones en las que el interlocutor MARCIANO ORDOÑEZ, se refirió con insultos en la conversación, lo cual torna en imposible de difundir el video en mis cuentas de redes sociales. A continuación, se identifica el minuto y el contenido del lenguaje soez que me llevo a decidir no difundir el video:

Minuto 00:53 “Ah chinga chinga a ver”.

Minuto 01:19 “Imagínate güey ¿Cómo le voy a ordenar al pueblo? ¿Qué chingados le voy a decir?”

Minuto 02:05 “ay güey no manches”

Minuto 02:50 “Chingue su madre si me lanzo”

Minuto 02:58 “Pienso hacer un chingo de cosas”

Minuto 03:40 “No chinga tu madre güey, no mames”

Minuto 03:47 “¡Que huevos!”

Minuto 03:52 “No mames, esta pinche mamada”.

Minuto 03:59 “¡Que huevos cabrón!”

Minuto 04:03 “¡Te pasas de lanza güey!”

Minuto 07:08 “Se me quita lo pendejo güey, ¡puta madre!”.

*La temporalidad en la que el video alojado en la url <https://www.youtube.com/watch?v=6S94-SwHrpw&t=183s> estuvo visualizándose en la cuenta “El Señor de la Tienda”, fue el día cuatro de mayo al pasado dos de junio pasado, sin que quien suscribe tuviera conocimiento de que se hubiera subido al video a internet, toda vez que no se le autorizo nunca al interlocutor para hacerlo.*

*Se conoció que esto había acontecido, en cuanto se recibió la notificación de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con fecha 26 de mayo, solicitándose formalmente al ciudadano realizar el retiro del video al día siguiente, sin que se le pudiera notificar formal y debidamente de dicha actitud por encontrarse fuera del municipio.*

**EN CUARTO LUGAR**, que es **EFICAZ**, porque el **C. MARCIANO FLORES ORDOÑEZ**, comunicó a quien suscribe que el día 01 de junio, retiro el video de su “YOUTUBE”, cesando desde luego la conducta infractora, ANEXANDO AL PRESENTE LOS AORIGINALES DE LAS COMUNICACIONES POR ESCRITO CITADAS.

(...)”

## **X. Razones y Constancias**

**a)** El uno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta realizada a través del buscador web Google <https://www.google.com.mx/> con el fin de obtener información de cuál es el nombre real del famoso bloguero “El señor de la Tienda”, obteniendo como resultado que el nombre del mismo es Marcial Flores Ordoñez. (Foja 69 del expediente).

**b)** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que a través de la consulta realizada en el sitio web “Youtubepedia La wiki de YouTube en español” [https://youtube.fandom.com/es/wiki/El\\_Se%C3%B1or\\_De\\_La\\_Tienda](https://youtube.fandom.com/es/wiki/El_Se%C3%B1or_De_La_Tienda) se obtuvo mayor información del C. Marcial Flores Ordoñez, por lo que de dicha búsqueda se logró obtener información relacionada con su fecha de nacimiento y la confirmación de que su nombre es Marcial Flores Ordoñez, datos que sirvieron para efectos de obtener su domicilio a través del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. (Fojas 70 y 71 del expediente).

**c)** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta realizada en la cuenta de la red social Twitter del C. Diego Iván Rosas Anaya otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XVII

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/332/2021/EDOMÉX**

local por el Partido Acción Nacional en el estado de México <https://twitter.com/EdomexDiego/status/1389754195436359685>, a fin de verificar las URL donde fue visualizado el video ofrecido como prueba. (Fojas 67-69 del expediente)

d) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta realizada en el sitio web “Twitter” <https://www.twitter.com/EdomexDiego/status/1389754195436359685>, en ese sentido, se advirtió la publicación de un video de cuatro minutos con cincuenta y ocho segundos, en el perfil del candidato denunciado de la referida red social antes señalada, en el cual se aprecia la participación del candidato denunciado, interactuando con otra persona que despacha una miscelánea en el Municipio de Xonacatlán y bajo la temática le informa que ha sido designado como candidato a Diputado Local en el Estado de México, una vez verificado el contenido del video, se advirtió que, en la parte final del mismo, se encuentra el emblema del candidato denunciado, la candidatura a la que aspira, el escudo del Partido Acción Nacional, su lema de campaña “Sigamos Avanzando” y la leyenda en la que invita al voto. (Fojas de la 72 a la 74 del expediente)

e) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta realizada en el sitio web “YouTube” <https://www.youtube.com/watch?v=6S94-SwHrpw>, a fin de verificar la existencia y contenido de la URL donde se encuentra alojado el video que fue ofertado como prueba, así como la difusión he impacto que tuvo a raíz de los comentarios realizados al video por parte de los internautas. (Fojas de la 75 a la 78 del expediente)

f) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (<https://sif.ine.mx/> a fin de verificar el domicilio del C. Marciano Flores Ordoñez “El señor de la Tienda”, mismo que se agregó en sobre cerrado al expediente. (Foja 79 y 80 del expediente)

**XI. Solicitud de información y documentación a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/709/2021**, se solicitó a la Dirección del Secretariado certificara la existencia de las páginas de internet descritas en las direcciones electrónicas de mérito adjuntadas al oficio de mérito, las cuales fueron ofrecidas como prueba por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas de la 55 a la 58 del expediente)

b) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/DS/1312/2021**, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dio respuesta, remitiendo medio óptico (CD) con la certificación de dos páginas de internet. (Fojas de la 59 a la 66 del expediente)

**XII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

a) El siete y veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficios **INE/UTF/DRN/777/2021 e INE/UTF/DRN/1096/2021**, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el video clip alojado en las referidas direcciones electrónicas adjuntadas al oficio de mérito ya había sido conciliado y ubicado en la contabilidad del sujeto obligado en controversia. (Fojas de la 92 a la 96 del expediente)

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1186/2021**, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el video adjunto como Anexo al oficio de mérito, había sido reportado por el candidato en controversia; de no ser así determinara el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al concepto mencionado.

d) Mediante oficios **INE/UTF/DA/2409/2021 e INE/UTF/DA/2447/2021**, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, hizo del conocimiento que derivado de una revisión exhaustiva a los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se le comunica que no fue reportado el videoclip de las direcciones electrónicas aportadas por el quejoso.

**XIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.**

a) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/27407/2021**, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informara, si los videos alojados en las referidas direcciones electrónicas adjuntadas al oficio de mérito, eran susceptibles o no, de ser considerados como un gasto de producción considerando para ello, la calidad de filmación de los mismos, señalara los elementos técnicos advertidos en el video, y finalmente señalara si el videoclip reúne las características para ser considerado como pauta por parte del Partido Acción Nacional (Fojas de la 88 a la 91 del expediente)

**b)** Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, la referida Dirección no dio respuesta a la solicitud formulada.

#### **XIV. Requerimiento de información al C. Marciano Flores Ordoñez.**

**a)** Mediante oficio **INE/UTF/DRN/25358/2021** de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se solicito al C. Marciano Flores Ordoñez, información relacionada con el procedimiento de mérito, a efecto de conocer si pertenece a la militancia o es simpatizante de algún partido político, en especial del Partido Acción Nacional; qué relación tiene con el C. Diego Iván Rosas Anaya; actualmente cuáles son sus fuentes de empleo; qué tiempo lleva haciendo video contenido para las redes sociales; qué régimen fiscal merece, de acuerdo a las actividades laborales que desempeña, en específico por la de Youtuber; si paga contribuciones fiscales por la realización de esa actividad y bajo qué régimen; qué tipo de contenido es el que se advierte en sus videos; si autorizo la realización y difusión del video en donde aparece el C. Diego Iván Rosas Anaya candidato a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, para el Distrito XVII, con cabecera en el Ayuntamiento de Huixquilucan estado de México; cuál fue la razón de realizar un video de contenido electoral y con un candidato de su entidad, en tiempos electorales; si ha realizado algún otro video en el que se aprecie algún otro personaje que sea político, o esté relacionado con alguna otra candidatura; si considera, que el video realizado con el C. Diego Iván Rosas Anaya, le favoreció a su campaña como candidato a la Diputación Local; si considera, que el video realizado con el C. Diego Iván Rosas Anaya, hace alusión al voto; si estuvo de acuerdo, con la finalización del video en donde se advierte la imagen de “Vota 6 de Junio”, “Diego Rosas” y bajo que concepto fue realizado el video de mérito. (Fojas de la 97 a la 103 del expediente)

**b)** El catorce de junio de dos mil veintiuno, el C. Marciano Flores Ordoñez contestación a lo solicitado manifestó que el video no fue grabado ni producido ni por quien suscribe ni por gente allegada a sus redes sociales, que no está dentro de la política, no milita ni simpatiza, y no apoya a ningún partido político, incluyendo al Partido Acción Nacional, que no existe relación con el candidato denunciado, que es comerciante y produce contenido para sus redes sociales, que su régimen fiscal es RIF, FOOM6301108W8 RIF, por el concepto de “creación y difusión de contenido en internet”, que autorizó la aparición de su imagen, y en consecuencia la realización del video, como cualquier ciudadano más y que subió a sus redes el video sin autorización de quienes lo realizaron, que se disculpó con el equipo del candidato denunciado, que la razón del video fue por prestarse a una broma como lo hace en varios videos y como lo hace con algunas personas que ni él ni su equipo cercano realizaron, produjeron ni editaron el video porque no era para subirlo a sus

redes sociales, sino para que el candidato lo subiera en sus redes sociales; sin embargo, él lo subió porque le pareció se adecuaba al tipo de temáticas y contenido que difundió en mi canal de YouTube. Finalmente aclaró que no fue un servicio pagado. No cobró un solo peso al candidato denunciado y tampoco fue una aportación en especie. (Fojas de la 104 a la 106 del expediente)

**XV. Solicitud de información y documentación a la Administración General de Evaluación del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante Administración General de Evaluación del SAT).**

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/30501/2021**, se solicitó a la Administración General de Evaluación del SAT informara la actividad económica que tenía registrada por parte del C. Marciano Flores Ordoñez en sus bases de datos. (Foja 120 a la 121 del expediente)

b) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Administración Central de Evaluación de impuestos internos del SAT dio contestación a la solicitud de información respectiva, señalando que de la consulta a las bases de datos institucionales con el nombre y el RFC relacionados con el oficio de mérito, no se localizó a la persona física como contribuyente. (Foja 122 del expediente)

c) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/32237/2021**, se solicitó de nueva cuenta a la Administración General de Evaluación del SAT informara la actividad económica que tenía registrada por parte del C. Marciano Flores Ordoñez en sus bases de datos y remitiera la Cedula de Identificación Fiscal así como las últimas declaraciones trimestrales o anuales bajo el régimen RIF. (Foja 123 a la 124 del expediente)

d) Al respecto el la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria proporciono la información solicitada.

**XVI. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV).**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/31656/2021**, se solicitó a la CNBV remitiera los últimos estados de cuenta del C. Marciano Flores Ordoñez. (Foja 122 a la 124 del expediente)

**b)** Mediante oficio número **214-4/10051282/2021**, de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los informes que rindieron BANCO AZTECA, S.A., BANCOPPEL, S.A. y BBVA BANCOMER, S.A., junto con la documentación que dichas instituciones bancarias adjuntaron, señalando que por cuanto hace al resto de instituciones bancarias requeridas contestaron de manera negativa a la solicitud de información.

#### **XVII. Acuerdo de Alegatos.**

**a)** El once de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual, se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que, en un plazo de setenta y dos horas, manifestaran por escrito los alegatos que consideran convenientes.

**b)** El trece de julio de dos mil veintiuno mediante oficio **INE/UTF/DRN/34415/2021**, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al C. Diego Iván Rosas Anaya, la apertura de alegatos a efecto de que en plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos.

**c)** Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se han formulado alegatos.

**d)** El trece de julio de dos mil veintiuno mediante oficio **INE/UTF/DRN/34414/2021**, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido Acción Nacional, la apertura de alegatos a efecto de que en plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos.

**e)** Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se han formulado alegatos.

**f)** El trece de julio de dos mil veintiuno mediante oficio **INE/UTF/DRN/34413/2021**, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido Revolucionario Institucional, la apertura de alegatos a efecto de que en plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos.

**g)** Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se han formulado alegatos.



**XVIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Capacidad económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos locales sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021.

Así, el monto de financiamiento a nivel local es el siguiente<sup>1</sup>:

<b>Partido Político Nacional con acreditación Local</b>	<b>Financiamiento público para actividades ordinarias 2021 en el estado de México</b>
Partido Acción Nacional	\$98,663,579.87

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Político aludido por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

---

<sup>1</sup> Acuerdo **IEEM/CG/30/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del veintinueve de enero de dos mil veintiuno

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/332/2021/EDOMÉX**

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2021	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	PAN	INE/CG311/2017	\$80,058,557.47	\$80,058,557.47	\$0.00	\$4,624,147.67
		INE/CG463/2019	\$12,180.00	\$12,180.00	\$0.00	
		INE/CG166/2020	\$6,540,745.01	\$1,920,822.48	\$4,619,922.53	
		INE/CG644/2020	\$844.90	\$0.00	\$844.90	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido Acción Nacional, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel local, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

**3. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y su entonces candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito XVII Local en el estado de México, el C. Diego Iván Rosas Anaya, omitió reportar en el informe de campaña correspondiente, publicidad exhibida en internet, a través del sitio web YouTube; en el que se advierte la participación del influencer de las redes sociales denominado “El señor de la tienda”, constituyendo con esto, una aportación prohibida por la normativa electoral en beneficio la campaña electoral del candidato en cita, y que de ser cuantificado a la totalidad de egresos registrados por el sujeto incoado, actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de México.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 17, 37, numeral 1, 38, numeral 1, 96, numeral 1; 121, y 127, numerales numeral 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

## **Ley General de Partidos Políticos**

### **Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos.*

*(...)*

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

*(...)*

*n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

*(...)*

### **Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

**Artículo 79.**

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

b) *Informes de Campaña:*

I. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

II. *El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

III. *Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

(...)"

**Reglamento de Fiscalización**

**"Artículo 17.**

**Momento en que ocurren y se realizan las operaciones**

1. *Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 "Postulados básicos".*

2. *Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.*

(...)

**"Artículo 37.**

**Obligación de utilizar el Sistema de Contabilidad en Línea**

1. *Los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos y los aspirantes y candidatos independientes, deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de*

*Contabilidad en Línea, que para tales efectos disponga el Instituto, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento.*

(...)

**“Artículo 38.**

**Registro de las operaciones en tiempo real**

*1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.*

(...)

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)

**Artículo 121.**

**Entes impedidos para realizar aportaciones**

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*

- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas.*

(...)

**Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

(...)”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la

totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos rechazar cualquier aportación de un ente prohibido por la normatividad, puesto que la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En este sentido, de los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos se desprende la obligación de los partidos políticos de rechazar aportaciones de personas no permitidas por la ley, en tanto que, el legislador estableció la prohibición de que ningún aspirante, candidato, así como los partidos políticos, puedan recibir aportaciones en efectivo o en especie de cualquier persona moral, con el propósito de impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos y/o candidatos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En efecto, la prohibición de realizar aportaciones en favor de un sujeto obligado en materia de fiscalización, por ejemplo, de personas morales, existe con la finalidad de evitar que quienes resulten electos en un proceso democrático, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general y así poder generar una ventaja indebida entre los contrincantes que participan en un Proceso Electoral.



Esto es así, ya que, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. Este es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político o candidato que recibe recursos privados adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los contendientes en un Proceso Electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas personas morales pudieran tener y por los elementos que pudieran encontrarse a su alcance, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los candidatos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Es importante señalar que, con la actualización de dicho ilícito, se acreditaría la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político y candidato tenían la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante

debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos, así como candidatos, atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Asimismo, de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad. Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora en los procesos electorales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

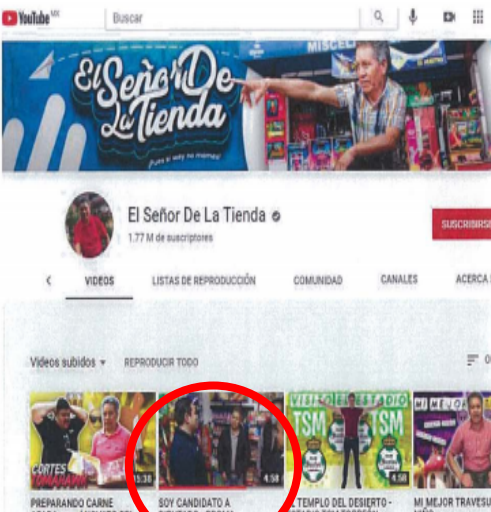
Por último, complementariamente es preciso señalar que la Ley General de Partidos Políticos establece en el régimen de financiamiento de los partidos políticos dos modalidades: financiamiento público de conformidad con el artículo 50 del ordenamiento en cita y privado según lo dispuesto en el artículo 53 del Ley en comento.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Mediante escrito de queja presentado por el **Lic. Edgar Antonio Álvarez Magaña**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante la Junta Distrital número 17, del Instituto Electoral del Estado de México; denunció ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, hechos relacionados con el uso y beneficio de publicidad en internet, esto derivado de que en fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, advirtió la existencia de un videoclip en el sitio web “**YouTube**”, en el canal denominado “**El**

**señor de la tienda”**, en el que se aprecia al **C. Diego Iván Rosas Anaya** otrora candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito XVII Local en el estado de México, conversando e interactuando con otra persona que despacha una miscelánea en el municipio de Xonacatlán Estado de México y bajo la temática de una broma le informa que ha sido designado como candidato a diputado local en el estado de México; cabe mencionar que, de la transmisión de dicho videoclip; se da cuenta que la persona con quien interactúa el ahora incoado, es el popular influencer de la redes sociales mejor conocido como **“El señor de la tienda”**. Sobre ese mismo evento refiere el quejoso que, en la misma fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, advirtió de igual forma la publicación del mismo videoclip pero ahora en la **cuenta oficial de la red social “Twitter” del ahora incoado**, y del cual bajo la óptica del quejoso se advierten las siguientes conductas punitivas: **a)** el presunto no reporte de dicho videoclip en su el informe de campaña correspondiente, **b)** que dicho videoclip configure una aportación a la campaña proveniente de un ente prohibido; y, **c)** que su reporte actualice el posible rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local del Estado de México.

Con la intención de acreditar su dicho, el quejoso adjunto a su escrito de queja, diversas capturas de pantalla y direcciones electrónicas que forman parte del caudal probatorio por el que funda su acción de denunciar los hechos que bajo su óptica constituyen infracciones en materia de origen, monto, aplicación y destino de recursos, respecto de la probable omisión de no reportar egresos y/o la aportación de algún ente prohibido por lo que hace a 2 publicaciones exhibidas tanto en el sitio web YouTube como en la red social Twitter, siendo las siguientes:

ID	Descripción	Fecha	Muestra
1	<p>Video advertido en el sitio web YouTube, en el canal denominado “El señor de la tienda”, en el que se pueden observar una serie de actos que posicionan al C. Diego Iván Rosas Anaya, otrora candidato a Diputado Local, por el Distrito electoral XVII Local en el Estado de México; <b><u>constituyendo gastos en beneficio de su campaña.</u></b></p> <p>Enlace:</p> <p><a href="https://www.youtube.com/watch?v=6S94-SwHrp">https://www.youtube.com/watch?v=6S94-SwHrp</a></p>	4 de mayo de dos mil veintiuno.	 <p>The screenshot shows the YouTube channel page for 'El Señor De La Tienda' with 1.77 M subscribers. Below the channel name, there are navigation tabs for 'VIDEOS', 'LISTAS DE REPRODUCCIÓN', 'COMUNIDAD', 'CANALES', and 'ACERCA DE'. A section titled 'Videos subidos' shows a row of video thumbnails. The second thumbnail from the left is circled in red. It features a man in a suit and a woman, with the text 'SOY CANDIDATO A DIPUTADO - BROMA' overlaid on the image.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/332/2021/EDOMÉX**

2	<p>Publicación del video denunciado en la cuenta <b>Diego Rosas @EdomexDiego</b> de la red social Twitter, correspondiente a la cuenta oficial del C. Diego Iván Rosas Anaya, otrora candidato a Diputado Local, por el Distrito electoral XVII Local en el Estado de México.</p> <p>Enlace:</p> <p><a href="https://twitter.com/EdomexDiego/status/1389754195436359685">https://twitter.com/EdomexDiego/status/1389754195436359685</a></p>	4 de mayo de dos mil veintiuno.	
---	---	---------------------------------	--

En ese sentido, dichos elementos constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen un valor indiciario y solamente harán prueba plena, siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; resultando fundamental determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por los quejosos, para acreditar y probar la pretensión formulada.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho Tribunal Electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En ese sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que la aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir que las pruebas técnicas necesitan de la descripción precisa de los hechos en los que se narre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en otras palabras, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Sin embargo, los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio inquisitivo; es decir, el órgano instructor tiene la facultad de investigar los hechos por los medios legales que tenga a su alcance, en el caso concreto, basta con que los elementos aportados presuman la realización del evento para que esta autoridad agote las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y, en su caso, de no advertirse una línea de investigación que permita

continuar con ella, concluir la sustanciación del mismo, lo que implica resolver conforme a los elementos obtenidos en el procedimiento.

De esta manera, a efecto de validar el contenido de las pruebas ofrecidas, en primera instancia, se solicitó a Oficialía Electoral del Instituto, verificar la existencia y contenido de los enlaces investigados, los cuales fueron proporcionados por el quejoso.

En ese sentido la Oficialía Electoral informó lo siguiente:

- **Acta circunstanciada: INE/DS/OE/CIRC/232/2021**

“(…)

**FE DE HECHOS.** Siendo las trece horas con quince minutos (13:15) del día en que se actúa, **se inicia la certificación** para verificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas requeridas.

1. <https://www.youtube.com/watch?v=6S94-SwHrp>

(…)



Se hace constar que al teclear la liga que antecede esta nos remite a una página de “YouTube” se visualiza un video correspondiente al usuario “El señor de la tienda”, de fecha cuatro (4) de mayo, con duración de cuatro

minutos cincuenta y siete segundos (04:57), donde se lee “SOY CANDIDATO A DIPUTADO, BROMA”



En el video se muestra una persona género masculino, tez morena, complexión robusta, cabello negro, viste pantalón de mezclilla azul, playera de color oscuro, la cual del lado izquierdo tiene logotipo de color blanco donde se lee “PAN”, “Estado de México”, va manejando un vehículo la frase “Xonacatlan 11:15”, la persona platica con una persona del género masculino de edad avanzada cabello cano, quien viste playera gris y chamarra negra, con pantalón de mezclilla azul y cinturón café, se desarrolla en lugar donde se aprecian varios artículos de la canasta básica como son jabón, limpiadores, clarasol, dulces, galletas y botanas, realiza una invitación a la persona de edad avanzada a ser candidato, **al final del video aparece una pantalla de color gris con un círculo color azul y las letras “PAN, VOTA 6 DE JUNIO, DIEGO ROSAS, DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17”**. El video cuenta con **48327 vistas**.

2. <https://twitter.com/EdomexDiego/status/1389754195436359685>

Una vez ingresada la liga correspondiente se despliega una página de la red social “Twitter”, en la cual se lee “#Explorar, Configuración”, de igual forma aparece una flecha de color azul apuntando a la izquierda, debajo de ello un cintillo color gris donde se lee “Este Tweet es de una que ya no existe. Más información”, al final “No te pierdes lo que está pasando, Los usuarios de Twitter son los primeros en enterarse, Iniciar sesión, Regístrate.

(...)”

Dicha acta circunstanciada, donde da fe de los hechos, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

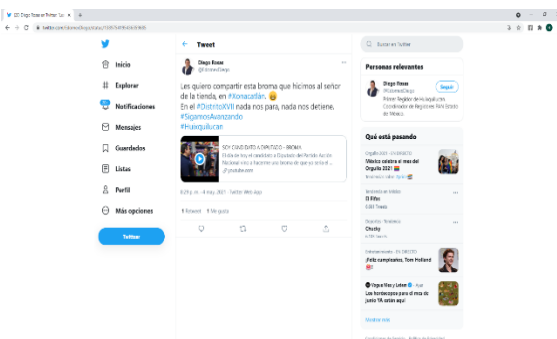


Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

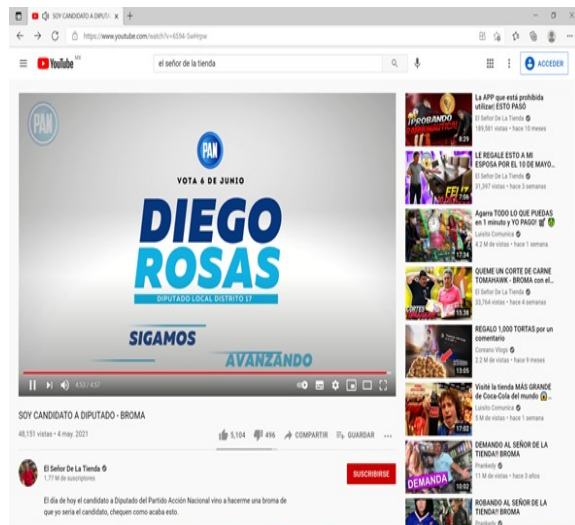
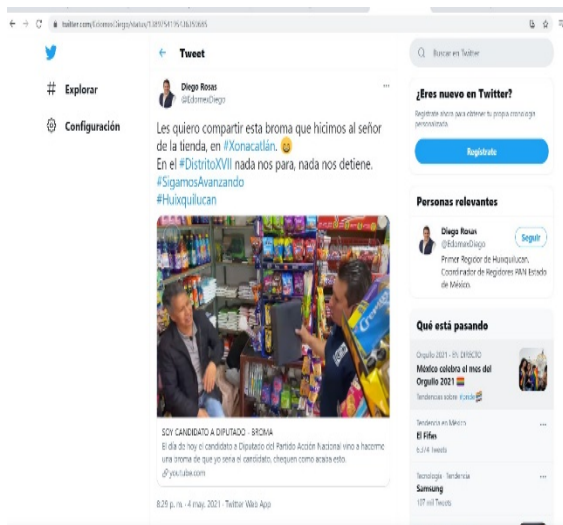
Es de señalar que aun y cuando en la respuesta proporcionada por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se advirtió que por cuanto hace a la dirección electrónica <https://twitter.com/EdomexDiego/status/1389754195436359685>, no fue posible acceder a su contenido en virtud de que el tweet que alojaba dicha liga de internet ya no existe, la autoridad fiscalizadora con el propósito de verificar su existencia y contenido, realizó razón y constancia en fecha cuatro de junio del presente año, en la que dio cuenta de que, se trata de una publicación en el perfil de la red social Twitter “**Diego Rosas @EdomexDiego**”, correspondiente a la cuenta oficial del C. Diego Iván Rosas Anaya, otrora candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral XVII Local en el Estado de México.

Una vez verificado lo anterior, se advirtió que se trata de una publicación realizada en la referida red social en fecha 4 de mayo a las 20:29 horas, la cual, remite a un videoclip en el sitio web “YouTube” denominado “SOY CANDIDATO A DIPUTADO-BROMA”, acompañado de una leyenda como parte de la publicación en la que dice: **“Les quiero compartir esta broma que hicimos al señor de la tienda, en Xonacatlán. (stiker sonrisa) En el #Distrito XVII nada nos para, nada nos detiene. #Sigamos Avanzando, #Huixquilucan”**; mismo que cuenta con una duración de cuatro minutos cincuenta y siete segundos, y en la parte final se da cuenta de un cintillo en el que se aprecia el escudo del **Partido Acción Nacional, seguido de las palabras “VOTA 6 DE JUNIO”, “DIEGO ROSAS”, “DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17”, “SIGAMOS AVANZANDO”**, por lo anterior y al ser coincidentes en todas y cada una de sus partes se da cuenta que no es otro, si no el mismo que fue certificado por la Dirección del Secretariado, en el acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/232/2021** señalado con el número 1.

La razón y constancia consiste en una documental pública, la cual se analiza y valora, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, teniendo valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere.



## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/332/2021/EDOMÉX



En ese sentido, es conveniente precisar que de la revisión efectuada al acta circunstanciada con numero **INE/DS/OE/CIRC/232/2021** proporcionada por la Dirección del Secretariado, así como a la razón y constancia elaborada por la autoridad fiscalizadora, respecto de las ligas de internet proporcionadas como prueba por el quejoso, se encuentran elementos objetivos suficientes que permiten identificar los hechos denunciados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo

de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Ahora bien, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados:

**A). Gasto No Reportado**

**B). Aportación de ente Prohibido**

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

**A). Gasto No Reportado**

En el presente apartado nos ocuparemos de determinar si el concepto de gasto denunciado en efecto fue realizado, por lo que una vez realizada la premisa en cita, se verificara si el mismo fue parte integrante del informe de ingresos y egresos del candidato denunciado, a fin de determinar el reporte de las erogaciones conducentes.

• **Existencia y reporte.**

Como se ha establecido en párrafos precedentes, tanto la Dirección del Secretariado como la Unidad Técnica de Fiscalización a través del acta circunstanciada con número **INE/DS/OE/CIRC/232/2021** y la razón y constancia levantada de fecha cuatro de junio del año en curso, certificaron la existencia y contenido de las ligas de internet proporcionadas por el quejoso para fundar su queja, con dichos elementos, la autoridad fiscalizadora advirtió elementos objetivos suficientes que permiten identificar los hechos denunciados y con ello, trazar una línea de investigación respecto de los hechos materia del presente procedimiento sancionador de queja.

Es por lo anterior, que la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al Partido Acción Nacional, así como a su otrora candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral XVII Local en el Estado de México, el C. Diego Iván Rosas Anaya, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito sin número, recibido por esta autoridad el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendió el emplazamiento señalando lo siguiente:

“(...)

*Sobre el particular a propósito de las afirmaciones del denunciante respecto de que la aparición en dicho video son constitutivos de las infracciones que ocupan, a continuación, manifiesto a esa Unidad Técnica de Fiscalización lo siguiente:*

**ÚNICO.-** Que en la conducta denunciada por el representante suplente del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante el 17 Consejo Distrital Local en el Estado de México, versa sobre la aparición el día 4 (cuatro) de mayo del año corriente, del **ya entonces candidato a Diputado Local DIEGO IVÁN ROSAS ANAYA**, en un video con una duración de **cuatro minutos con cincuenta y ocho segundos**, en la cuenta o canal denominado **"EL SENOR DE LA TIENDA"** alojado en la red social de videos **"YOUTUBE"**, en el que aparece en diversos videos caseros el ciudadano de nombre **MARCIAL FLORES ORDONEZ**, quien es aparentemente **propietario de un establecimiento mercantil** con denominación comercial **"MISCELANEA CARO"** ubicada en el cruce de las **calles de 5 de mayo y Miguel Hidalgo**, en la demarcación territorial de la **cabecera municipal de Xonacatlán, Estado de México**.

*El C. MARCIAL FLORES ORDONEZ, es aparentemente titular de la cuenta o "canal" denominado "EL SENOR DE LA TIENDA", en la cual aparentemente el mismo, carga o aloja en la red social "YOUTUBE", diversos videos con diverso contenido temático, caracterizados la mayoría por ser de corte cómico, y en donde incluso los personajes reales que aparecen en los mismos, se conducen frente a la cámara con un lenguaje libre e incluso abiertamente procaz respecto de diversas situaciones sobre las que versan los videos de mérito.*

*Debe aclararse a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que según lo refiere el candidato, este **conoció personalmente** al C. MARCIAL FLORES ORDONEZ, derivado de lo cual el propio C. DIEGO IVAN ROSAS ANAYA, le solicito video filmara junto con el un video que realizaría el candidato por sus propios medios, pero **sin que mediara el pago de ninguna contraprestación la aparición de aquel**, en la inteligencia de que **el propio candidato lo habría de subir a sus redes sociales** de campaña, no así el titular de la cuenta **"EL SENOR DE LA TIENDA"** de la red social de videos **"YOUTUBE"**. Una vez **filmado y editado** el video, **el C. MARCIAL FLORES ORDONEZ**, solicitó del mismo una copia, misma que le fue entregada.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/332/2021/EDOMÉX**

*No obstante, por razones de evaluación de la estrategia de campaña relacionadas con el posible impacto que lenguaje utilizado por el interlocutor causaría entre los seguidores del candidata, el video si bien fue grabado y editado, **no fue subido NUNCA por parte del candidato a sus propias redes sociales**, se insiste por razones de evaluación de la imagen del candidato; sin embargo el **C. MARCIAL FLORES ORDONEZ, si lo utilizó** y según se desprende de la queja que ocupa, lo publicó en su canal a pesar de no haberlo producido, ya que en ningún momento posterior a su realización, **el candidato concedió autorización ni verbal ni escrita, para el efecto de proceder a la publicación del mismo en el "canal" de videos YOUTUBE.***

*En ese tenor, y al desconocer que el **C. MARCIAL FLORES ORDONEZ** había usado el video para los propios efectos de su canal de YouTube, se remitirá una comunicación por escrito al propio C. MARCIAL FLORES ORDONEZ y a su correo electrónico (contacto.donrikisoficialAqmail.com) para **el efecto de solicitar que el video de mérito sea desagregado de los que están alojados en la citada cuenta.***

*En consecuencia, **este Partido Político que represento, se deslindara de manera jurídica, oportuna, idónea y eficaz, ante la UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION,** conforme al procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.*

(...)"

**[Énfasis añadido]**

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, con apoyo del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 18 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se notificó y emplazó al C. Diego Iván Rosas Anaya, otrora candidato a Diputado Local, por el Distrito electoral XVII Local en el Estado de México.

Por ello, para atender el oficio señalado en el párrafo inmediato anterior, mediante escrito recibido en fecha primero de junio del dos mil veintiuno, el C. Diego Iván Rosas Anaya atendió, señaló lo siguiente:

“(…)

*Sobre el particular a propósito de las afirmaciones del denunciante respecto de que apareció en dicho **video el suscrito**, y que el mismo es constitutivo de las infracciones que ocupan, a continuación, manifiesto a esta Unidad Técnica de Fiscalización, lo siguiente:*

**UNICO.** *Que la conducta denunciada por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Local No. XVII en el Estado de México, versa sobre la aparición del **día 4 de mayo del año** en curso, en mi carácter de candidato a Diputado por el Distrito XVII, **DIEGO IVAN ROSAS ANAYA** en un video que tiene una duración de cuatro minutos con cincuenta y ocho segundos, en la cuenta o canal denominado **"EL SENOR DE LA TIENDA"** el cual se encuentra en la red social de videos "YOUTUBE", en el que aparece en diversos videos caseros del **C. MARCIANO FLORES ORDOÑEZ**, quien es propietario de un establecimiento mercantil con denominación comercial **"MISCELANEA CARO"**, el cual se encuentra ubicado en el cruce entre las calles 5 de mayo y Miguel Hidalgo, en la demarcación territorial de la cabecera municipal **de Xonacatlán, Estado de México.***

*En este mismo orden de ideas, es menester señalar que el **C. MARCIANO FLORES ORDONEZ**, es titular de la cuenta o canal denominado **"EL SENOR DE LA TIENDA"**, en el cual, el mismo carga o aloja en la red social **"YOUTUBE"** diversos videos con diversos contenidos temáticos, caracterizados la mayoría por ser **de corte cómico**, y en donde incluso los personajes reales que aparecen en los mismos se conducen frente a la cámara con **un lenguaje libre e incluso abiertamente procaz**, respecto de diversas situaciones sobre las que versan los videos de mérito.*

*Por esta razón, debe aclararse a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, refiero **haber conocido personalmente** al **C. MARCIANO FLORES ORDONEZ**, a quien **le solicite filmara un video con el suscrito**, pero **sin que mediara una contraprestación por la aparición del video**, en la inteligencia de que lo habría de subir **a las redes sociales de campana del suscrito**, no así del titular de la cuenta **"EL SENOR DE LA TIENDA"** de la red social de videos **"YOUTUBE"**. Una vez filmado y editado el video, el **C. MARCIANO FLORES ORDONEZ me solicito una copia del mismo**, la cual le fue **entregada.***

No obstante, por razones de evaluación de la estrategia de campaña relacionadas con el **posible impacto de lenguaje utilizado** por el interlocutor que este causaría entre los seguidores del suscrito, si bien el video fue grabado y editado, **no fue subido NUNCA por parte del suscrito a sus propias redes sociales**, se insiste esto por razones de evaluación de la imagen del suscrito; sin embargo, **el C. MARCIANO FLORES ORDONEZ**, si lo utilizo), según se desprende la queja que nos ocupa; así mismo, **lo publicó en su canal** a pesar de no haberlo producido, ya que en ningún momento posterior a su realización, **el suscrito no concedió autorización ni verbal, ni escrita, para el efecto de proceder a la publicación del mismo en el canal de videos "YOUTUBE"**.

En este tenor, y al desconocer que el **C. MARCIANO FLORES ORDONEZ** **había usado el video para los propios efectos** de su canal de "YOUTUBE"; se remitirá **una comunicación** por escrito al propio **C. MARCIANO FLORES ORDONEZ** y a su correo electrónico (contacto.donrikisoficial@gmail.com), a fin de solicitar que el video de mérito sea desagregado de los están alojados en la citada cuenta.

En consecuencia, el suscrito **se deslinda de manera jurídica, oportuna, idónea y eficaz, ante esta Unidad Técnica de Fiscalización**, conforme al procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización

(...)"

### [Énfasis añadido]

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es así que en fecha siete de junio de dos mil veintiuno, a efecto de robustecer su escrito de respuesta el C. Diego Iván Rosas Anaya, presento formal deslinde, mismo que de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/332/2021/EDOMÉX**

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efectos de generar convicción a la autoridad, se manifiesta con el presente DESLINDE, de manera JURÍDICA, OPORTUNA, IDÓNEA Y EFICAZ, lo siguiente:

**EN PRIMER LUGAR**, que es **JURÍDICO** porque se realiza por escrito.

**EN SEGUNDO LUGAR**, que es **OPORTUNO**, porque se presenta antes del desahogo del oficio de errores y omisiones.

**EN TERCER LUGAR**, es **IDÓNEO**, porque de su contenido, servirá a esa UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, para desvirtuar el gasto no reconocido por quien suscribe para los efectos de la campaña realizada del treinta de abril al dos de junio pasados, a la Diputación Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Local 17, a la Legislatura del Estado de México para lo cual se describe lo siguiente:

**CONCEPTO:** Video de cuatro minutos con cincuenta y siete segundos de duración, en el que se observa a mi persona, interactuando con el ciudadano de nombre **MARCIANO FLORES ORDÓÑEZ**, en un establecimiento mercantil del municipio de Xonacatlán, conversando sobre la asignación a su persona, de la candidatura a la Diputación Local, bajo la temática de una supuesta broma.

Sin embargo, derivado del alto contenido de insultos en la conversación se decidió no difundirlo, toda vez que no es acorde a la tónica que se propuso para la campaña:

Y es que hay once ocasiones en las que el interlocutor MARCIANO ORDOÑEZ, se refirió con insultos en la conversación, lo cual tornó en imposible de difundir el video en mis cuentas de redes sociales. A continuación, se identifica el minuto y el contenido del lenguaje soez que me llevo a decidir no difundir el video:

Minuto 00:53 “Ah chinga chinga a ver”.

Minuto 01:19 “Imagínate güey ¿Cómo le voy a ordenar al pueblo? ¿Qué chingados le voy a decir?”

Minuto 02:05 “ay güey no manches”

Minuto 02:50 “Chingue su madre si me lanzo”

Minuto 02:58 “Pienso hacer un chingo de cosas”

Minuto 03:40 “No chinga tu madre güey, no mames”



Minuto 03:47 “¡Que huevos!”

Minuto 03:52 “No mames, esta pinche mamada”.

Minuto 03:59 “¡Que huevos cabrón!”

Minuto 04:03 “¡Te pasas de lanza güey!”

Minuto 07:08 “Se me quita lo pendejo güey, ¡puta madre!”

La temporalidad en la que el video alojado en la url <https://www.youtube.com/watch?v=6S94-SwHrpw&t=183s> estuvo visualizándose en la cuenta “El Señor de la Tienda”, fue el día cuatro de mayo al pasado dos de junio pasado, sin que quien suscribe tuviera conocimiento de que se hubiera subido al video a internet, toda vez que no se le autorizo nunca al interlocutor para hacerlo.

Se conoció que esto había acontecido, en cuanto se recibió la notificación de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, con fecha 26 de mayo, solicitándose formalmente al ciudadano realizar el retiro del video al día siguiente, sin que se le pudiera notificar formal y debidamente de dicha actitud por encontrarse fuera del municipio.

**EN CUARTO LUGAR, que es EFICAZ, porque el C. MARCIANO FLORES ORDOÑEZ, comunicó a quien suscribe que el día 01 de junio, retiro el video de su “YOUTUBE”, cesando desde luego la conducta infractora, ANEXANDO AL PRESENTE LOS AORIGINALES DE LAS COMUNICACIONES POR ESCRITO CITADAS.**

(..)”

Llegados a este punto, conviene precisar lo siguiente:

- Que tanto el Partido Acción Nacional como su entonces candidato, reconocen que el video denunciado en el presente procedimiento sancionador de queja, si bien fue bien grabado y editado, señalan que **no fue subido NUNCA por parte del candidato a sus propias redes sociales.**
- Que si bien el C. Marcial Flores Ordoñez, publicó en su canal el video denunciado a pesar de no haberlo producido, **el candidato no concedió autorización ni verbal ni escrita, para el efecto de proceder a la publicación del mismo en el "canal" de videos YOUTUBE.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/332/2021/EDOMÉX**

- Que tanto el Partido Acción Nacional como su entonces candidato, desconocían que el C. Marcial Flores Ordoñez, había usado el video para los propios efectos de su canal de YouTube, por lo que solicitaron a dicho ciudadano **que el video de mérito sea desagregado de los que están alojados en la citada cuenta.**
- Que el C. Diego Iván Rosas Anaya, presento formal deslinde, señalando que el video estuvo alojado en la cuenta “El Señor de la Tienda”, desde el día cuatro de mayo al pasado dos de junio pasado, **sin que quien suscribe tuviera conocimiento de que se hubiera subido al video a internet,** toda vez que no se le autorizo nunca al interlocutor para hacerlo. Aunado a que señaló que, **tuvo conocimiento de la publicación del video en cuanto se recibió la denuncia materia del presente procedimiento,** por lo que se solicitó al ciudadano realizar el retiro del video al día siguiente.

Lo referido anteriormente por los sujetos incoados, resulta contradictorio a las indagaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, pues como se ha sostenido en párrafos precedentes mediante acta circunstanciada con número **INE/DS/OE/CIRC/232/2021** y la razón y constancia levantada de fecha cuatro de junio del año en curso, se tiene certeza de que por una parte el video denunciado fue subido por el “youtuber” a su canal de la página de YouTube, mientras que por otra parte la autoridad fiscalizadora, advirtió la publicación del enlace de la página de “YouTube” que remite al video de mérito en el perfil de la red social Twitter **“Diego Rosas @EdomexDiego”**, correspondiente a la cuenta oficial del C. Diego Iván Rosas Anaya, otrora candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral XVII Local en el Estado de México.

Por tal razón al haber dado cuenta de los elementos advertidos en el video alojado en la dirección electrónica de mérito, se hizo constar que el C. Diego Iván Rosas Anaya, otrora candidato a Diputado Local, por el Distrito electoral XVII Local en el Estado de México, **publicó en su perfil oficial de la Red social Twitter, el video denominado “SOY CANDIDATO A DIPUTADO-BROMA”, en la temporalidad ya antes precisada, por lo que es evidente que el candidato denunciado sabía de la publicación del video en la página de ‘YouTube’, específicamente en el canal de dicha página que pertenece al ‘youtuber’ conocido como “El Señor de la Tienda”.**

Ahora bien, de las direcciones electrónicas antes referidas, es necesario determinar que, tanto la publicación la red social Twitter así como la relacionada con el sitio web YouTube, en ambas nos remiten específicamente al videoclip denunciado alojado en el canal denominado **“El señor de la tienda”** ya sea por medio de un

enlace electrónico o bien directamente, por lo que la autoridad fiscalizadora se avocó a investigar la identidad del personaje a que alude dicho canal.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora encaminó su investigación a efecto de conocer y tener certeza de quien era la persona real detrás del personaje **“El señor de la tienda”**, en ese orden, mediante razones y constancias de fechas uno y cuatro de junio de dos mil veintiuno, elaboradas por la autoridad fiscalizadora, dio cuenta que la persona detrás del personaje obedecía al nombre de **Marciano Flores Ordoñez**, contar con una edad de cincuenta y ocho años y ser un reconocido influencer de las redes sociales, esto en razón a que acostumbra a subir a la internet videoclips de corte cómico, retos o parodias.



En ese sentido, y toda vez que la autoridad fiscalizadora ya contaba con la fecha de nacimiento y el nombre real del **“Señor de la tienda”**, se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), a efecto de ubicar el domicilio del **C. Marciano Flores Ordoñez**, con la intención de poder girarle requerimiento de información para el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento, por lo que a través de razón y constancia de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar que se localizó un registro relacionado con el influencer antes señalado.

Como se ha referido en párrafos precedentes, la razón y constancia consiste en una documental pública, la cual se analiza y valora, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos, teniendo valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que producto del análisis realizado a los elementos de prueba que acompañan el escrito de queja, se confirma la participación material del ahora ya conocido influencer denominado **“El**

**señor de la tienda**”, y/o el **C. Marciano Flores Ordoñez**, en los hechos que presuntamente transgreden la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo cual esta Unidad Técnica de Fiscalización, con el fin de allegarse de mayores elementos que le permitieran esclarecer dichos hechos y una vez realizada la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, le requirió información al C. Marciano Flores Ordoñez a efecto de que precisara lo siguiente:

1. ¿Si pertenece a la militancia o es simpatizante de algún partido político, en especial del Partido Acción Nacional?
2. ¿Qué relación tiene con el C. Diego Iván Rosas Anaya?
3. ¿Actualmente cuáles son sus fuentes de empleo?
4. ¿Qué tiempo lleva haciendo video contenido para las redes sociales?
5. ¿Qué régimen fiscal merece, de acuerdo a las actividades laborales que desempeña, en específico por la de Youtuber?
6. ¿Paga contribuciones fiscales por la realización de esa actividad y bajo qué régimen?
7. ¿Qué tipo de contenido es el que se advierte en sus videos?
8. ¿Usted autorizo la realización y difusión del video en donde aparece el C. Diego Iván Rosas Anaya candidato a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, para el Distrito XVII, con cabecera en el Ayuntamiento de Huixquilucan estado de México?
9. ¿Cuál fue la razón de realizar un video de contenido electoral y con un candidato de su entidad, en tiempos electorales?
10. ¿Ha realizado algún otro video en el que se aprecie algún otro personaje que sea político, o esté relacionado con alguna otra candidatura?
11. ¿Considera usted, que el video realizado con el C. Diego Iván Rosas Anaya, le favoreció a su campaña como candidato a la Diputación Local?
12. ¿Considera usted, que el video realizado con el C. Diego Iván Rosas Anaya, hace alusión al voto?
13. Estuvo de acuerdo usted, con la finalización del video en donde se advierte la siguiente imagen:



14. Finalmente mencione, bajo que concepto fue realizado el video de mérito. En caso de que haya sido un servicio pagado por el sujeto incoado:

- Las evidencias del pago, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- La fecha del pago
- El o los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.
- En caso de que haya sido una aportación en especie en a favor del sujeto incoado:
  - El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.
  - El o los contratos de donación, debidamente requisitados y firmados.
  - Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
  - Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

Por ello, para atender el oficio señalado en el párrafo inmediato anterior, mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización en fecha catorce de junio del dos mil veintiuno, el C. Marciano Flores Ordoñez, señaló lo siguiente:

“(…)

*En primer lugar, aclaro a esa autoridad electoral que el video no fue grabado ni producido ni por quien suscribe ni por gente allegada a mis redes sociales.*

*En ese tenor, para no escribir las preguntas, responderé solo a las interrogantes que me plantean en el oficio de mérito:*

1. ***No, no estoy dentro de la política, no milito ni simpatizo, y no apoyo a ningún partido político, incluyendo al Partido Acción Nacional.***
2. *No tengo ninguna relación con el señor Diego Rosas, solo era conocido.*
3. *Soy comerciante y produzco contenido para mis redes sociales.*
4. *Aproximadamente tres años.*

5. *RIF.*
6. ***Si, FOOM6301108W8 RIF, por el concepto de “creación y difusión de contenido en internet”.***
7. *Bromas, blogs, parodias, y contenido similar.*
8. *Yo autoricé la aparición de mi imagen, y en consecuencia la realización del video, como cualquier ciudadano más. Sin embargo, reitero que yo ni lo produje ni lo realicé y lo subí a mis redes sin autorización de quienes lo realizaron, porque me obsequiaron una copia. Sin embargo, **ya me disculpé con el equipo del señor Diego Rosas, al haberme llamado la atención esa autoridad.***
9. *La razón solo fue por prestarme a una broma como lo hago en varios de mis videos y como lo llevo a hacer con algunas personas. Me lo propusieron y acepte, sin embargo, no pretendí apoyar, ni apoyo a ningún candidato y según consta en el video, no le brinde ningún apoyo, sino que la broma consistió en que me apoyaran a mí mismo como supuesto candidato.*
10. *No.*
11. *Para nada, porque incluso recibí muchos comentarios negativos en mis redes sociales.*
12. *Sí, pero para que la gente votara a mi favor a manera de broma, según la temática del video, pero no de otra manera.*
13. ***Ni yo ni mi equipo cercano realizamos, ni producimos, ni editamos el video porque no era para subirlo a mis redes sociales, sino para que el candidato lo subiera en sus redes sociales, según me lo comentaron ellos mismos; sin embargo, yo lo subí porque me pareció se adecuaba al tipo de temáticas y contenido que difundo en mi canal de YouTube.***
14. ***Reitero: solo colabore como youtuber porque el video se adecuaba a la temática de bromas que es el tipo de contenido que difundo en mi canal de YouTube, y yo mismo consideré que el video podría darle más publicidad a mi establecimiento mercantil y a mi propio canal.***

*Y finalmente aclaro:*

***No fue un servicio pagado. No cobre un solo peso a Diego Rosas.***

***Tampoco fue una aportación en especie. Aparecí en el video como cualquier ciudadano, colaborando en un video de corte cómico.***

(...)"

**[Lo resaltado es nuestro]**

Derivado de lo anterior, es posible advertir lo siguiente:

- Que el personaje conocido como **“El señor de la tienda”**, obedece al nombre de **Marciano Flores Ordoñez**.
- Que dicho ciudadano, acostumbra a subir al internet videoclips de corte cómico, retos o parodias.
- Que el mismo no está dentro de la política, no milita, ni simpatiza o apoya a algún partido político, incluyendo al Partido Acción Nacional.
- Que ni él ni su equipo cercano realizaron, produjeron o editaron el video porque no era para subirlo a sus redes sociales; sin embargo, lo subió porque le pareció se adecuaba al tipo de temáticas y contenido que difunde en su canal de YouTube.
- Que no cobró ninguna cantidad al candidato denunciado por la participación en el video.
- Que no se trató de una aportación, pues solo colaboró como youtuber porque el video se adecuaba a la temática de bromas que es el tipo de contenido que difunde en su canal de YouTube.

Es menester señalar que si bien el C. Marciano Flores Ordoñez señaló que no recibió pago alguno por su participación en el video denunciado, la autoridad fiscalizadora en el ánimo de corroborar dicho señalamiento, el veinticuatro de junio del año en curso, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera los estados de cuenta del periodo de marzo a mayo de dos mil veintiuno del C. Marciano Flores Ordoñez, en ese sentido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los informes que rindieron BANCO AZTECA, S.A., BANCOPPEL, S.A. y BBVA BANCOMER, S.A., junto con la documentación que dichas instituciones bancarias adjuntaron, señalando que por cuanto hace al resto de instituciones bancarias requeridas contestaron de manera negativa a la solicitud de información.

En ese sentido, de la revisión a los estados de cuenta remitidos por las instituciones bancarias antes señaladas, no se advirtió que el C. Marciano Flores Ordoñez haya

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/332/2021/EDOMÉX**

recibido algún depósito o transferencia relevante o de la cual se pudiera tener algún indicio de que recibió recursos ya sea del Partido Acción Nacional y/o de su entonces candidato, por lo que se tiene certeza de que dicho ciudadano no recibió pago alguno por la participación en el video que se denuncia.

Por otro lado, si bien es cierto que los sujetos obligados, así como el C. Marciano Flores Ordoñez, han señalado que la publicación del video en la página de “YouTube”, se realizó sin el consentimiento del Partido Acción Nacional y/o de su entonces candidato y que el mismo ya fue retirado de dicha página de internet, lo cierto es que, el mismo fue observado de manera parcial y/o total por diversos internautas, tan es así que la misma Dirección del Secretariado a través de acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/232/2021, señaló que **al final del video aparece una pantalla de color gris con un círculo color azul y las letras “PAN, VOTA 6 DE JUNIO, DIEGO ROSAS, DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17”**. El video cuenta con **48,327 (cuarenta y ocho mil trescientas veintisiete) vistas**.

En virtud de lo anterior, es dable colegir que aún y cuando el video se haya subido a la página de “YouTube” sin el consentimiento de los sujetos obligados denunciados en el presente procedimiento sancionador de queja; lo cierto es que, se tiene certeza de que el C. Diego Iván Rosas Anaya, otrora candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral XVII Local en el Estado de México, tenía conocimiento de que dicho video se encontraba alojado en la referida página de internet, el cual evidentemente, le causó un beneficio a su campaña.

Así las cosas, la autoridad fiscalizadora con el propósito de conocer si el beneficio que obtuvo el candidato denunciado se encontraba en el Sistema Integral de Fiscalización, requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Polísticas y Otros, que informara si el videoclip denunciado había sido reportado por el candidato denunciado, y si ya se tenía ubicado y conciliado en su contabilidad.

Al respecto, dicha Dirección hizo del conocimiento que derivado de una revisión exhaustiva a los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), **no fue reportado el videoclip**, por parte del C. Diego Iván Rosas Anaya, otrora candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral XVII Local en el Estado de México.

En ese sentido, y toda vez que la autoridad fiscalizadora tiene certeza de que el video denunciado en el presente procedimiento sancionador de queja causó un beneficio a la campaña del C. Diego Iván Rosas Anaya, al haber sido publicado



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/332/2021/EDOMÉX**

tanto en la página de “YouTube” como en su propio perfil de la red social “Twitter”, el cual a decir de la Dirección del Secretariado a través de acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/232/2021, **al final del video aparece una pantalla de color gris con un circulo color azul y las letras “PAN, VOTA 6 DE JUNIO, DIEGO ROSAS, DIPUTADO LOCAL DISTRITO 17”**, y que el mismo contaba con un total de **48,327 (cuarenta y ocho mil trescientas veintisiete) vistas** por parte de diversos internautas que lograron ver de manera parcial o total el video, el mismo debió ser reportado ante la autoridad fiscalizadora.

Para mejor proveer, se inserta la siguiente tabla relacionada con los hallazgos del video en comento:

HALLAZGOS EN EL VIDEO	IMAGEN
<p>En el minuto 4:14 del video hace mención el candidato denunciado textual <i>“Yo soy el candidato a Diputado Local por Xonacatlán yo vengo, soy Diego Rosas, soy candidato a Diputado Local por el municipio por el Distrito 17 y voy a trabajar aquí por Xonacatlán.”</i></p>	
<p>En el minuto 4:46 menciona el candidato denunciado al señor de la tienda <i>“Te voy a dejar mis propuestas de campaña y traemos muchas buenas ideas para Xonacatlán”</i></p>	
<p>En el minuto 4:53 del video se advierte esta imagen en donde hace la invitación al electorado de que voten el 06 de Junio por</p>	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/332/2021/EDOMÉX**

Diego Rosas, y el escudo del Partido Acción Nacional.	
---	--

Bajo esa lógica y derivado de los elementos obtenidos durante la sustanciación del presente procedimiento sancionador de queja, es dable colegir que no fue reportado el video en comento, aunado al hecho de que dicho señalamiento fue confirmado por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, pues al momento de requerir información a dicha área respecto del reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, dicha autoridad electoral señaló que el mismo no fue reportado por los sujetos incoados.

No es óbice a lo anterior señalar, que si bien el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Diputado Local, por el Distrito Electoral XVII Local en el Estado de México, refirieron que no autorizaron al C. Marciano Flores Ordoñez, subir el multicitado video a su canal en la página de “YouTube”, y que presentan un deslinde por la situación referida, lo cierto es que es dable colegir que existió el beneficio a la campaña del C. Diego Iván Rosas Anaya, aunado al hecho de que como se ha señalado en párrafos precedentes, el candidato denunciado tenía conocimiento pleno de que el canal del C. Marciano Flores Ordoñez dentro de la página de “YouTube”, alojaba el video denunciado, por lo que es claro los señalamientos realizados al momento de dar contestación al emplazamiento respecto a que desconocía dichos actos, así como la presentación del deslinde, resultan inoperantes, pues se insiste, la difusión del video causó un beneficio a su campaña el cual debió ser reportado ante la autoridad fiscalizadora.

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que por lo que hace a la figura del deslinde, esta debe cumplir con ciertos requisitos, a efecto de poderlo considerar como legal, es decir que sea: eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.

Se dice lo anterior, pues conforme a los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha vertido sobre la figura doctrinal del “Deslinde”, se realizó un ejercicio ponderativo con la finalidad de determinar si el escrito de deslinde satisfacía las condiciones que se han fijado para que un partido político pueda deslindarse.

En este sentido, una medida o acción es válida para deslindarse de responsabilidad, cuando sea:

**a) Eficaz**, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

**b) Idóneo**, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

**c) Jurídica**, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

**d) Oportuna**, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y aunado a lo anterior, este resulta razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Atendiendo a lo anterior, respecto al escrito que nos ocupa, para que el deslinde cumpla con los elementos antes señalados, el partido o el candidato debía presentar un escrito ante la autoridad, exponiendo las razones y motivos de su deslinde; esto es, si el instituto político advirtió que durante el desarrollo de sus eventos de campaña se ponía a la venta propaganda utilitaria y dichos actos no eran de su autoría o participación, entonces en ese momento debió implementar las acciones o medidas necesarias para cesar la conducta y hacerlo del conocimiento de la autoridad acreditando haberlas realizado, lo que en la especie no aconteció, pues fue hasta que esta autoridad le requirió información al partido, que éste decidió manifestar que se deslinda, sin que para ello de cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 212 en cita, esto es, únicamente se limita a señalar en un párrafo que se deslinda de los hechos y actos atribuidos.

Tal y como se advierte de lo anterior, el sujeto incoado no aporta elementos suficientes de los cuales se pueda desprender algún acto tendiente al cese de la conducta denunciada, en razón que no remite elementos probatorios, tales como escritos dirigidos a proveedores, autoridades (federales, locales y/o municipales),

militantes, simpatizantes o cualquier otro que hubiere efectuado la venta, o en su defecto, que se haya solicitado el retiro de la misma, con el objeto de constituir una prueba de las medidas implementadas.

Consecuentemente, es dable concluir que el deslinde no resulta procedente, pues no cumple con los elementos necesarios establecidos en la normatividad, dado que su sola manifestación no puede considerarse como un deslinde

En razón de los argumentos expuestos, este Consejo General determina que existen elementos que lleven a concluir que el Partido Acción Nacional transgredió lo preceptuado en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual esta autoridad considera debe declararse **fundado** el presente procedimiento administrativo de queja, respecto el presente **Apartado A.**

#### **B). Aportación de ente prohibido**



El presente apartado, se avocara, a determinar si la publicación del videoclip denunciado, en el sitio web “YouTube” denominado “SOY CANDIDATO A DIPUTADO-BROMA” por parte del influencer de las redes sociales el C. Marciano Flores Ordoñez mejor conocido como “El señor de la Tienda”, constituye o no el ilícito de **aportación de ente prohibido** para hacerlo, a la campaña del C. Diego Iván Rosas Anaya otrora candidato a Diputado Local, por el Distrito electoral XVII Local en el Estado de México.

Así las cosas, con la finalidad de allegarse de mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos investigados en el presente apartado, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Administración Central de Evaluación de impuestos internos del Servicio de Administración Tributaria, informara la actividad económica que tenía registrada por parte del C. Marciano Flores Ordoñez en sus bases de datos y remitiera la Cedula de Identificación Fiscal así como las últimas declaraciones trimestrales o anuales bajo el régimen RIF, sin embargo a la fecha de elaboración de la presente Resolución, la referida Dirección no ha dado respuesta a la solicitud formulada.

Ahora bien, como ya es conocido, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México, se recibió la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/332/2021/EDOMÉX**

recursos, específicamente por el presunto no reporte de un videoclip, derivado de las siguientes publicaciones:

ID	Descripción	Fecha	Muestra
1	<p>Video advertido en el sitio web YouTube, en el canal denominado “El señor de la tienda”, en el que se pueden observar una serie de actos que posicionan al C. Diego Iván Rosas Anaya, otrora candidato a Diputado Local, por el Distrito electoral XVII Local en el Estado de México; constituyendo gastos en beneficio de su campaña.</p> <p>Enlace: <a href="https://www.youtube.com/watch?v=6S94-SwHrp">https://www.youtube.com/watch?v=6S94-SwHrp</a></p>	4 de mayo de dos mil veintiuno.	
2	<p>Publicación en la cuenta <b>Diego Rosas @EdomexDiego</b> de la red social Twitter, correspondiente a la cuenta oficial del C. Diego Iván Rosas Anaya, otrora candidato a Diputado Local, por el Distrito electoral XVII Local en el Estado de México.</p> <p>Enlace: <a href="https://twitter.com/EdomexDiego/status/1389754195436359685">https://twitter.com/EdomexDiego/status/1389754195436359685</a></p>	4 de mayo de dos mil veintiuno.	

En este orden de ideas, resulta relevante precisar que las pruebas presentadas por el quejoso respecto de los conceptos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

Así las cosas, es indispensable realizar un análisis minucioso del contenido del videoclip emitido por el canal “El Señor de la Tienda” del sitio Web YouTube, de modo que se pueda establecer en primera instancia, si en el mismo se advierten elementos jurídicos objetivos, para poder ser determinar si su actuar del C. Marciano Flores Ordoñez mejor conocido como “El señor de la Tienda” es considerado como propaganda política en Favor del C. Diego Iván Rosas Anaya, el cual se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/332/2021/EDOMÉX**

<b>CUADRO COMPARTIVO DE INTERVENCIONES RELEVANTES EN EL VIDEO DENUNCIADO</b>	
<b>Diego Iván Rosas Anaya</b>	<b>“El señor de la Tienda”</b>
Aquí en el municipio de Xonacatlan, vamos a visitar al señor de la tienda, le vamos a jugar una broma, le vamos a hacer creer que el partido lo ha elegido para ser el candidato a diputado ya que ha salido muy bien en las encuestas...	¡Buenos días joven!, bien, bien, ¿que paso?
¡Hola señor buenos días!, ¿como esta?	
Mire vengo del Partido Acción Nacional; hicimos una encuesta y le quiero informar que usted es el que salió más alto aquí en el municipio de Xonacatlán.	“Ah chinga ah chinga, a ver a ver”
Hicimos una encuesta done usted sale con mayor número de conocimiento aquí en el municipio de Xonacatlán, por lo cual en el consejo hemos designado a usted como candidato para diputado local aquí en el estado de México.	Pero yo como como voy a hacer candidato, ¡si ni la secundaria he terminado! “Imagínate güey ¿Cómo le voy a ordenar al pueblo? ¿Qué chingados le voy a decir?, no manches, no, no.
Nosotros te vamos a asesorar, en verdad, ¿apoco no te gustaría ser diputado?	“No ma, pues si wey, pero, no ma”
Yo me encargo de todo el registro, yo me encargo de todo el papeleo, yo ahorita voy saco copias, saco tus antecedentes, nada más voy a ocupar unas fotografías infantil pero esas ya después las metemos, sin problema, y ya madamas con eso, mira tú firmándome aquí, mira, aquí donde dice tu nombre, aquí le puedes echar la firma y ya.	Si, si la podría cambiar; “ay güey no manches”; no, no, no, es que imagínate, no, mira; no, no, olvídate de eso, sino simplemente wey; ósea
Puedes cambiar la vida de mucha gente, pues ya échale!!, échale!!, que te va decir tu familia, o ¿cuál es el miedo?	
¡Saliste 25 puntos arriba!, tienes más concomimiento que el presidente municipal de aquí de Xonacatlan, sales con más popularidad, yo creo que puede ser una oportunidad de tu vida de cambiar la vida de muchas personas y de trabajar por tu municipio	“Me causaba risa pero ahorita”, “Chingue su madre si me lanzo”, la neta, ¡si me van a apoyar!, ¡neta!, ¡cámara pues!; “Pienso hacer un chingo de cosas”
¡Ya estas!, pues mi candidato, ¡es un gusto!, ¡muchas gracias!, mira te vamos a asesorar; ¿pero sabes que me acabas de firmar compadre?, me acabas de ceder los derechos de tu tienda; si pues, ¿que querías que la candidatura era de gratis?; no compadre, venimos mañana, ahí no más te encargo me dejes bien las cuentas, es enserio, mañana mi abogado se comunica contigo, que pues ay que leer antes de firmar; no es cierto wey	“Necesito que me asesoren cañón wey”. “No chinga tu madre güey, no mames”  “¡Que huevos!”  ¡Te pasas de lanza wey!
¡No es cierto wey!	¡Que paso!
Yo soy el candidato a Diputado Local por Xonacatlán y vengo, soy Diego Rosas, soy candidato a Diputado Local por el municipio por el Distrito 17 y voy a trabajar aquí por Xonacatlán.”	¡No manches!

"Te voy a dejar mis propuestas de campaña y traemos muchas buenas ideas para Xonacatlán"	¡A ver si es cierto!
--	----------------------

Como se puede ver, del contenido del videoclip denunciado se advierte que, le corresponde más participación al C. Diego Iván Rosas Anaya, que al C. Marciano Flores Ordoñez "El señor de la Tienda", aun y que considerando el formato del video corresponde a una parodia en la que supuestamente, él es el protagonista, al ser el elegido para ser candidato a Diputado.

Cabe mencionar que del requerimiento de información que esta autoridad le formulo a "El señor de la Tienda", cuestionándole acerca de, qué tipo eran los videos que acostumbraba subir a las redes sociales, mismo que en respuesta refirió lo siguiente:

"(...)

*Bromas, blogs, parodias, y contenido similar.*

(...)"

Por lo que derivado de lo anterior, y del análisis realizado ha dicho, si se advierten elementos que actualizan el tipo de contenido referido por el C. Marciano Flores Ordoñez a esta autoridad, ya que de manera particular en el transcurso del videoclip no se desprende por parte del influencer de las redes sociales ningún llamado susceptible de ser interpretado como un mensaje a favor o en contra de determinada plataforma, sino que a través de la ficción hace referencias sistemáticas al personaje en entredicho, de hecho, se puede decir que la trama del videoclip, se construye a partir de la visita realizada por el C. Diego Iván Rosas Anaya, otrora candidato a Diputado Local, por el Distrito electoral XVII Local en el Estado de México, al señor de la tienda.

"(...)

*Aquí en el municipio de Xonacatlan, vamos a visitar al señor de la tienda, le vamos a jugar una broma, le vamos a hacer creer que el partido lo ha elegido para ser el candidato a diputado ya que ha salido muy bien en las encuestas...*

(...)"

De tal análisis es posible concluir que, fue el C. Diego Iván Rosas Anaya, quien utilizó diversas frases en la transmisión del videoclip, de las cuales se identifica plenamente el contexto con el cual encamina sus intervenciones en el mismo, advirtiéndose la promoción electoral que resulta atribuible a todo ciudadano que busca una postulación como candidato de un partido político, en razón del beneficio logrado con la difusión del video denunciado, en el caso particular se advirtieron las frases siguientes:

“(…)

- *Yo soy el candidato a Diputado Local por Xonacatlán yo vengo, soy Diego Rosas, soy candidato a Diputado Local por el municipio por el Distrito 17 y voy a trabajar aquí por Xonacatlán.”*
- *Te voy a dejar mis propuestas de campaña y traemos muchas buenas ideas para Xonacatlán*

(…)”

Una vez analizado el contenido del video denunciado, es dable concluir que no se advierten conductas imputables al C. Mariano Flores Ordoñez en atención a que en ningún momento se vierte algún mensaje por su parte del que se pueda concluir una finalidad a beneficiar determinada plataforma política.

Ahora bien, como ya ha sido materia de análisis en el apartado **A** del estudio de fondo de la presente Resolución, toda vez que se ha acreditado la responsabilidad por parte del Partido Acción Nacional y del C. Diego Iván Rosas Anaya otrora candidato a Diputado Local, por el Distrito electoral XVII Local en el Estado de México, por el no reporte de gastos por el diseño, producción, y edición del video denunciado, correspondiente, dicha determinación se motivó derivado de lo expuesto por los involucrados en el presente procedimiento como a continuación se señala en su parte conducente:

**Escrito de repuesta de la representación del Partido Acción Nacional de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno:**

“(…)”

*El partido Acción Nacional, manifiesta que según el C. Diego Iván Rosas Anaya éste conoció personalmente al C. Marciano Flores Ordoñez y/o “El señor de la*



tienda”, y le solicito videofilmara junto con él un video que realizaría el candidato **por sus propios medios**, pero sin que mediara el pago de ninguna contraprestación por la aparición de aquel, en la inteligencia de que el propio candidato lo habría de subir a sus redes sociales de campaña, no así el titular de la cuenta "EL SEÑOR DE LA TIENDA" de la red social de videos "YOUTUBE".

(...)"

**Escrito de respuesta del C. Diego Iván Rosas Anaya de fecha primero de junio de dos mil veintiuno:**

"(...)

refiero haber conocido personalmente al C. MARCIANO FLORES ORDONEZ, **a quien le solicite filmara un video con el suscrito**, pero sin que mediara una contraprestación por la aparición del video, en la inteligencia de que lo habría de subir a las redes sociales de campana del suscrito, no así del titular de la cuenta "EL SENOR DE LA TIENDA" de la red social de videos "YOUTUBE". Una vez filmado y editado el video, el C. MARCIANO FLORES ORDONEZ me solicito una copia del mismo, la cual le fue entregada.

(...)"

**Escrito de repuesta del C. Marciano Flores Ordoñez y/o "El señor de la Tienda" de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno:**

"(...)

**Ni yo ni mi equipo cercano realizamos, ni producimos, ni editamos el video porque no era para subirlo a mis redes sociales, sino para que el candidato lo subiera en sus redes sociales, según me lo comentaron ellos mismos; sin embargo, yo lo subí porque me pareció se adecuaba al tipo de temáticas y contenido que difundo en mi canal de YouTube.**

(...)"

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, de la valoración de cada uno de los elementos probatorios que se obtuvieron durante la sustanciación del procedimiento de mérito, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad administrativa electoral tiene la certeza de lo siguiente:

- Que del análisis al video denunciado, no se advierten conductas imputables al C. Mariano Flores Ordoñez en atención a que en ningún momento se vierte algún mensaje por su parte del que se pueda concluir una finalidad a beneficiar determinada plataforma política.
- Que de las respuestas a los requerimientos formulados por esta autoridad administrativa electoral, se desprende que son concordantes la respuestas tanto de la representación del Partido Acción Nacional, como del C. Diego Iván Rosas Anaya y finalmente el C. Mariano Flores Ordoñez, en el sentido de que quien diseño, produjo y edito el video denominado “SOY CANDIDATO A DIPUTADO-BROMA” fue el mismo Diego Iván Rosas Anaya otrora candidato a Diputado Local, por el Distrito electoral XVII Local en el Estado de México.
- Que de las diligencias practicadas a efecto de solicitar información a la Administración Central de Evaluación de impuestos internos del Servicio de Administración Tributaria y Comisión Nacional Bancaria, no se obtuvieron elementos que acrediten que, el C. Mariano Flores Ordoñez, haya erogado recursos o bien recibido por la realización del video denominado “SOY CANDIDATO A DIPUTADO-BROMA”.
- Respecto a los elementos de ponderación relativos a la conducta del C. Mariano Flores Ordoñez, del porque subió a su canal de YouTube el video denunciado sin autorización se concluye lo siguiente:
  - **Finalidad:** no se acredita, ya que del contenido del video no se advierte ningún mensaje explícito a favor o en contra del voto de alguna candidatura, sino que se advierte una miniserie en formato de parodia. Al respecto, toda vez que no se configura dicho elemento, los elementos de temporalidad y territorialidad carecen de relevancia.

De lo anterior, es dable concluir que, dicha publicación se encuentra amparada en las libertades de expresión y de imprenta, máxime que la misma únicamente fue difundida en su canal “El Señor de la Tienda” del sitio Web YouTube.

Esta autoridad no es omisa en señalar que la Sala Superior ha emitido jurisprudencia que protegen la libertad de expresión y establecen los Lineamientos para determinar infracciones relacionadas con internet, las cuales son:

- **Jurisprudencia 17/2016: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del Proceso Electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un Proceso Electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el Proceso Electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

- **Jurisprudencia 18/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/332/2021/EDOMÉX

impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político. Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP16/2016 y acumulado. —Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro. —Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. —20 de abril de 2016. — Mayoría de cinco votos. —Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar. — Disidente: Flavio Galván Rivera. —Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016. —Actor: Partido Revolucionario Institucional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz. —1 de junio de 2016. —Unanimidad de votos. — Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza. — Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar. — Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

• Jurisprudencia 19/2016 **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y [11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

### Quinta Época:

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-542/2015](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/332/2021/EDOMÉX**

*Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.*

Asimismo, la Sala Superior ha considerado como relevante lo señalado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, la cual ha sostenido que las medidas que puedan de una u otra manera afectar el acceso y uso de internet deben interpretarse a la luz del principio del derecho a la libertad de expresión, en los términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A partir de lo cual, se fijaron los principios orientadores para la libertad de expresión en internet:

- Acceso: se refiere a la necesidad de garantizar la conectividad y el acceso universal, ubicuo, equitativo, verdaderamente asequible y de calidad adecuada, a la infraestructura de internet.
- Pluralismo: maximizar el número y la diversidad de voces que puedan participar de la deliberación pública, lo cual es condición y finalidad esencial del proceso democrático. Por lo que el Estado se debe asegurar que no se introduzcan en internet cambios que tengan como consecuencia la reducción de voces y contenidos.
- No discriminación: Adoptar las medidas necesarias, para garantizar que todas las personas – especialmente aquellos pertenecientes a grupos vulnerables o que expresan visiones críticas sobre asuntos de interés público – puedan difundir contenidos y opiniones en igualdad de condiciones.
- Privacidad: Respetar la privacidad de los individuos y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Los principios señalados buscan que libertad de expresión a través de internet sea protegida en todo momento.

De modo que de las pruebas obtenidas no se configura el elemento subjetivo consistente en cualquier manifestación explícita, unívoca e inequívoca de apoyo o rechazo a determinada opción electoral, que vulnere la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos.

Una vez precisado lo anterior, no es posible acreditar la existencia de elementos explícitamente relacionados con un llamado al voto, sino que se trata una publicación en el sitio Web YouTube de una manifestación creativa protegida por el derecho humano de las libertades de expresión y de imprenta plenamente reconocidas en el sistema normativo mexicano, por lo que de ninguna manera podría acreditarse que el C. Marciano Flores Ordoñez perseguía la finalidad de subir el video para un beneficio directo a la campaña del C. Diego Iván Rosas Anaya.

Al respecto, la red social YouTube permite a los usuarios enviar mensajes con contenido diverso, desde opiniones o hechos sobre un tema concreto, parodias, juicios de valor, comicidad, informativos, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, o contenidos triviales, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no oral.

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea para que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

De esta manera la red social denominada YouTube ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de videos de cortes cómicos como bromas, blogs, parodias etc. Sin que estos tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva, pues en la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos. Estas características de la red social denominada YouTube generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

En consecuencia, se concluye que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido Acción Nacional, así como el Diego Iván

Rosas Anaya otrora candidato a Diputado Local, por el Distrito electoral XVII Local en el Estado de México y el C. Marciano Flores Ordoñez y/o el “Señor de la Tienda”, vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, 76, numeral 1, inciso g), 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; motivo por el cual esta autoridad considera debe declararse **infundado** el presente procedimiento administrativo de queja, respecto el presente **Apartado B**.

#### **4. Cuantificación del Gasto**

Una vez determinado y acreditado el egreso no reportado por concepto de producción de video que benefició a los sujetos incoados, esta autoridad procedió a efectuar la cuantificación de los montos involucrados, para lo cual se allegó elementos objetivos, coherentes y creíbles que le permitieran determinar el beneficio económico.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio económico derivado de la aportación, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son entre otros, el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones de dicho ordenamiento, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los sujetos obligados tienen como actividad preponderante promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica en que los sujetos obligados cuentan con determinados mecanismos derivados de la Legislación Electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos sujetos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

Ahora bien, para la determinación del costo por el diseño producción y edición de video, esta autoridad se apegará a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, al respecto, la normatividad en comento establece que, la determinación del valor por gastos no reportados, se sujetará a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/332/2021/EDOMÉX**

- ❖ Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- ❖ Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- ❖ Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- ❖ Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- ❖ Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

En ese entendido se procedió a determinar el valor más alto de la matriz de precios, a fin de establecer el costo de las aportaciones no reportadas el cual se estableció de la siguiente manera:

Concepto	Gasto no reportado
	Servicio de Edición y Producción de Videos del Candidato
Nombre del Sujeto Obligado	Partido Acción Nacional
ID de la Matriz	154368
Proveedor	Daniel Pérez Trejo
Núm. Factura /cotización/ID del RNP/Folio Fiscal	91A210DD-AF92-475E-8C74-C233D937873B
Entidad federativa	Estado de México
Concepto	Video
Unidad de medida	Servicio
Costo unitario con IVA	<b>\$11,000.00</b>



En esa tesitura, al no reportar las aportaciones por los conceptos señalados por un monto de **\$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.)**, se reitera que el partido denunciado incumplió con lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Partidos y 96 del Reglamento de Fiscalización.

### **5. Individualización de la sanción.**

Toda vez que en este inciso se han analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

**a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/20032 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el sujeto obligado realizó un egreso sin que lo reportara en su informe de campaña, por un monto total de **\$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.)**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a un egreso no reportado, toda vez que omitió cumplir con su obligación de reportar el concepto de gasto denunciado en su informe de campaña incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.**

**Modo:** El sujeto obligado omitió cumplir con su obligación de reportar un egreso en su informe de campaña, correspondiente al diseño, producción y edición del videoclip por un monto de **\$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.)**, conducta que está prohibida por la normativa electoral. De ahí que el sujeto obligado contravino lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el Estado de México.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad

---

<sup>2</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>3</sup> y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>4</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán

---

<sup>3</sup> Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

<sup>4</sup> "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>5</sup>

En esta tesitura, tal y como se advierte del considerando 2 de la presente Resolución el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así, análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

---

<sup>5</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>6</sup>

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades

---

<sup>6</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **6. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Diputado Local, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de México.**

En el apartado “**A**” del estudio de fondo ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Acción Nacional que benefició la campaña del candidato a Diputado Local por el Distrito XVII en el estado de México, el C. Diego Iván Rosas Anaya, toda vez que como ya se estableció en el considerando “**4**” de la presente Resolución, existió un beneficio a favor de la campaña del candidato incoado que asciende a **\$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.)**, el cual deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto resulta procedente realizar las precisiones siguientes:



El procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral.<sup>7</sup>

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**7. Notificación Electrónica.** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales,

---

<sup>7</sup> Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro "QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO".

por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**8.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XVII Local en el Estado de México, en los términos del **Considerando 3, Apartado A** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Diputado Local por el Distrito XVII Local en el estado de México, en los términos del **Considerando 3, Apartado B** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone al **Partido Acción Nacional** una sanción de índole económica consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.).**

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos al cargo de Diputado Local, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de México, del Partido Acción Nacional, se considere el monto de **\$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.),** para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el Apartado **A** de los **Considerandos 4 y 5** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que la multa determinada en el resolutivo **TERCERO** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/332/2021/EDOMÉX**

**SEXTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**SEPTIMO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización en términos de lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

**OCTAVO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al C. Diego Iván Rosas Anaya, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

**NOVENO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/332/2021/EDOMÉX**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**